

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 032 2022 00028 00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: John Faber López Duarte.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que existen dos comparendos cargados a su nombre correspondientes a los Nos. 11001000000030509440 y 11001000000030509441 que no le fueron notificados dentro de los términos dispuestos por ley, pues se enteró mucho tiempo después de ser sancionado, entonces, a través del ejercicio del derecho de petición, solicitó a la accionada las pruebas que demostraran que esos comparendos habían sido notificados personalmente al presunto infractor, no obstante, la referida entidad no demostró haber realizado en debida forma la notificación de la presunta infracción conforme lo prevé la Ley 1437 de 2017, circunstancia por la que considera vulnerado su derecho a un debido proceso.

Agregó que, si bien la notificación de la foto detección fue enviada oportunamente, lo cierto es que *“no fue posible identificar al propietario en la última dirección registrada en el RUNT”* (sic) y por eso considera que la autoridad de tránsito debió enviar la citación para la práctica de la notificación personal y posteriormente el aviso, procedimiento que no realizó, además, de tampoco efectuar la publicación en la cartelera o sitio web de la entidad. Aún así, si fue proferida resolución sancionatoria en su contra sin haberle dado la oportunidad de defenderse.

Argumentó que acudió a la acción de tutela en lugar de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que los honorarios de un abogado serían más costosos que la multa que le fue impuesta y, además, su solución sería más tardía corriendo el riesgo de que le sean embargadas sus cuentas o su salario y añadió, que ya operó el término de caducidad y no puede agotar la vía gubernativa por falta de notificación.

Por lo anterior, solicitó el amparo de los prenombrados derechos fundamentales y ordenar a la accionada (i) declarar la nulidad de los procesos

contravencionales adelantados en su contra con ocasión de las órdenes de comparendo Nos. 11001000000030509440 y 11001000000030509441 y las resoluciones sancionatorias de los mismos, en su lugar, proceda a notificar debidamente las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, caso frente al cual deberán eliminarlas tras haber transcurrido más de un año sin que se profiera resolución sancionatoria válida y (ii) actualizar la información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT o cualquier otra.

Mediante auto adiado 18 de enero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

Así las cosas, la accionada rindió un informe en el que adujo que la acción de tutela es improcedente para resolver este tipo de controversias dado que la competencia para dirimir conflictos generados por sanciones contravencionales de tránsito está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, frente al proceso administrativo adelantado en su contra, indicó que el 6 de septiembre de 2021 fueron impuestas las órdenes de comparendo Nos. 11001000000030509440 y 11001000000030509441 al vehículo de placa GCT293, cuyo propietario para la fecha de comisión de las infracciones es el ahora accionante, como consta en la información registrada en el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Para esa misma data, el propietario había reportado la dirección “carrera 8 #186-18 en Bogotá” a la cual fueron enviadas las notificaciones de los comparendos que fueron devueltos por la causal “dirección errada” debido a que era necesario indicar el número de apartamento, por tanto, conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la ley 1483 de 2017 se acudió al **AVISO** mediante RESOLUCIÓN AVISO 167 DEL 2021-09-22 NOTIFICADO EL 29/09/2021.

Agregó que respecto de las órdenes de comparendo motivo de la presente acción de tutela, no se ha proferido aún resolución que lo declare contraventor de las normas de tránsito, por tanto, solicita que se exhorte al propietario a comparecer al Supercade de movilidad para lo que considere pertinente “pagar o impugnar el comparendo en audiencia pública”

Por todo lo anterior, considera no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante pues, inclusive la petición que formuló a la Entidad fue respondida mediante oficio de salida No. 20224210123171 y además no se le ha generado ningún perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Al respecto, debe advertirse que este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de defensa ordinarios para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables." (C. Const. Sent. T -956/13).

Así las cosas, en lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un debido proceso en el trámite de procesos administrativos, el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar al amparo de éste derecho fundamental, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹.

Bajo los anteriores derroteros, si bien el accionante alega, en concreto, la vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso, de entrada se advierte la improcedencia de amparar éste y los demás derechos fundamentales de John Faber López Duarte, con la finalidad de ordenarle a la Secretaría Distrital de Movilidad “*declarar la nulidad de los procesos contravencionales adelantados en su contra con ocasión de las órdenes de comparendo Nos. 11001000000030509440 y 11001000000030509441 y las resoluciones sancionatorias de los mismos*”, pues tal solicitud no cumple los requisitos de procedencia para concederse a través de la acción de tutela, nótese que del escrito no se extrae que el accionante hubiese invocado la protección de éstos mediante la modalidad de amparo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, tal y como lo ha previsto la Corte Constitucional, como medida preventiva, itérese que tratándose de actos administrativos, la tutela es improcedente como mecanismo principal de amparo, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo aún no ha culminado y el señor López Duarte aún tiene a su disposición los mecanismos ordinarios de defensa que le otorga la ley.

Téngase en cuenta que, de conformidad con las documentales aportadas por la accionada en respuesta a la petición formulada por el ciudadano, la audiencia pública en la que puede ejercer su derecho de defensa y contradicción en su condición de propietario del vehículo con el que se cometieron infracciones de tránsito detectadas mediante medios electrónicos está programada para el próximo 7 de febrero de 2022, inclusive se le envió el enlace para que ingrese a la reunión a través de la plataforma de Google-Meet-. Por tanto, no se colige agravio alguno que torne viable el amparo por vía de tutela, pues el accionante tiene a su disposición mecanismos efectivos para lograr de manera definitiva el efecto jurídico que pretende, intervenir en la audiencia pública en mención y, de ser el caso, acudir a la vía gubernativa o adelantar las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Corolario de lo anterior, no existen elementos fácticos suficientes que indiquen que el actor se encuentra en riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, única situación que ante la existencia de otros mecanismos para la protección de los referidos derechos permitiría la activación de la competencia del juez de tutela.

Así las cosas, comoquiera que este mecanismo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria del procedimiento que debe

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar a conceder el amparo, máxime cuando el accionante no pertenece a la población vulnerable que lo convierta en un sujeto de especial protección constitucional que permita un examen menos riguroso del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela aunado a que no acreditó que los medios judiciales ordinarios no fueran idóneos para la salvaguarda de sus derechos. Lo que impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de John Faber López Duarte, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94185d0a9f08a7593458cf5ecdde59a625606ddae9e8a42e096b86a23b8abae

Documento generado en 31/01/2022 08:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>